

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 9 DE NOVIEMBRE DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 805.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 27 de Octubre último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda, se dice á este de la Gobernacion del Reino, en Real orden de 22 del corriente lo que sigue. Su Magestad la Reina, con fecha 12 del actual, se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. En consideracion á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en cada capital de provincia una comision investigadora de memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas, cualquiera que sea su clase y denominacion, exceptuando las que graviten sobre los bienes enagenados por el Estado en concepto de libres de tal carga, como tambien de los bienes procelentes del clero secular y regular que debieron haber ingresado á su tiempo en la Administracion de Bienes nacionales, y se hallen en poder de particulares sin justo y legitimo título.

Art. 2.º Los Intendentes presidirán estas comisiones, que constarán de cuatro vocales. El Diocesano nombrará uno de ellos con carácter de Vicepresidente, y el Cabildo Catedral otro. Los demas serán un agente fiscal donde haya audiencia territorial, y en defecto de esta un promotor, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos, si hubiere mas de un funcionario de esta clase, y Consejero provincial letrado tambien mas antiguo. Los Intenden-

tes nombrarán Secretario y los demas auxiliares que se conceptúen indispensables de entre sus empleados de mas conocido celo, laboriosidad é inteligencia. En la provincia que haya mas de una silla episcopal dentro de sus límites, se hará el nombramiento por el Diocesano y Cabildo de la diócesis á que pertenezca la capital de la provincia. En la de Logroño tocará el nombramiento al Cabildo de Calahorra. La eleccion de Diocesano y Cabildo podrá recaer en eclesiásticos ó seculares, debiendo tener, en el primer caso, los nombrados su residencia canónica en la capital de la provincia.

Art. 3.º Estos cargos serán gratuitos, pero su desempeño servirá de mérito especial, y los Secretarios y demas auxiliares serán remunerados, en su dia, segun su merecimiento y resultado de la comision.

Art. 4.º Se instalarán estas comisiones precisamente antes del dia 1.º de Noviembre en la Peninsula é Islas Baleares, y lo mas pronto posible en las canarias.

Art. 5.º El Secretario llevará un libro de actas y otro de correspondencia y comunicaciones, y dos registros, anotando en el uno de ellos las fincas que se descubrieren, y en el otro las cargas eclesiásticas averiguadas, en la forma que se determinará en la instruccion.

Art 6.º Los Diocesanos, los Cabildos catedrales, colegiales y benéficos, y los párracos, suministrarán á las comisiones cuantos datos y noticias existan en sus archivos y dependencias de todas clases. Las Audiencias y Jueces de primera instancia les facilitarán tambien cuanto sea conducente y resulte en los autos de adjudicacion, instruidos á virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre bienes de capellanías familiares y demas disposiciones relativas á bienes de esta clase. Las oficinas de amortizacion, y las demas en que existan papeles correspondientes á las comunidades religiosas, facilita-

rán igualmente á las mismas comisiones los datos que existan en las dependencias.

Art. 7.º Si de la reunion de estos datos y demas que por cualquiera otra via puedan adquirirse resultaren bienes usurpados y memorias ó fundaciones cuyas cargas eclesiásticas no se hayan cumplido, decidirá la comision si procede la reclamacion la cual se hará por el Intendente

Art. 8.º Cuando las reclamaciones extrajudiciales no produjeren resultado, resolverá la Comision si ha lugar á intentar demanda ante el Tribunal competente, la cual se pondrá á nombre del Estado,, pasando á este fin á quien corresponda todos los datos y documentos conducentes.

Art. 9.º En el caso de no negarse por los interesados el derecho en que se funde la reclamacion, y sin embargo no prestarse á solventarlas, los Intendentes les apremiarán al pago por los medios que corresponda con arreglo á las disposiciones que rigen para el cobro de las rentas procedentes de bienes de la pertenencia del Estado.

Art. 10. Las comisiones oirán las proposiciones que los interesados hagan sobre reduccion y aplazamiento en el pago de los atrasos hasta 1.º de Enero del presente año, y decidiendo por lo tocante á los procedentes de los bienes pasarán lo relativo á las memorias de misas y demas cargas eclesiásticas al Diocesano, para que en uso de sus facultades determine lo conveniente. Para estas transacciones se tendrán presentes las siguientes reglas.

1.ª Se condenará la tercera parte y aplazará el pago de la cantidad restante á los sugetos que no presenten obstáculos, y que reconozcan desde luego su obligacion.

2.ª Cuando las cargas pesen sobre la generalidad de los bienes se procurará que se designe una finca determinada que ofrezca suficiente garantia para servir de hipoteca especial, otorgándose la competente escritura pública.

3.ª Se señalará de una manera clara y terminante el importe de las cargas siempre que no constare así.

4.ª Se propondrá al Diocesano que designe la Iglesia en que hayan de cumplirse las cargas cuando el fundador no lo hubiere hecho.

Art. 11. Los bienes detentados que se recuperen se entregarán al clero para su administracion con destino á cubrir sus dotaciones, valuándose previamente su producto líquido anual de comun acuerdo entre el Diocesano y el Intendente.

Art. 12. Las cantidades que produzcan las reclamaciones y transacciones se entregarán directamente, y con las correspondientes formalidades, á la persona que al intento designen los Diocesanos. Sin perjuicio de lo que se acuerde en su caso con la autoridad eclesiástica competente acerca del destino que deba darse á las sumas procedentes de cargas eclesiásticas no satisfechas, se aplicarán dos terceras partes al pago de las dotaciones personales del clero, y la otra restante se destinará por el Diocesano al cumplimiento de las mismas cargas en la forma que en uso de su autoridad prescribiere.

Art. 13. Todos los meses darán cuenta las comisiones al Ministerio de Hacienda del estado de sus trabajos, y en su caso al Ministerio fiscal del de las demandas intentadas, á fin de que en su vista pueda acordarse lo conveniente, estableciéndose para ello un negociado especial.

Art. 14. El Ministro de Hacienda comunicará los reglamentos ó instrucciones conducentes para la ejecucion del presente decreto, el cual se comunicará tambien por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Diocesanos, Tribunales y dependencias que deban cooperar á su cumplimiento. Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1849. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, = *Juan Bravo Murillo*. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1849. = *Juan Bravo Murillo*. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 1.º de Noviembre de 1849. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 306.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del mes último dice á esta Intendencia lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue. = Atendiendo á lo que me ha hecho presente el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Sin perjuicio de lo que en adelante pueda resolverse en una ley general sobre clases pasivas, se hacen desde luego extensivas á las provincias de Ultramar las reglas generales sobre dichas clases que contienen la ley de 26 de Mayo de 1835, y el artículo 3.º de la de 23 del mismo mes de 1845.

Art. 2.º Para aplicar á las clases pasivas de Ultramar las referidas disposiciones, se rectificarán con sujecion á ellas, y á las de este decreto, todas las clasificaciones ya hechas de los jubilados y cesantes que perciban haber. Esta clasificacion tendrá lugar únicamente para el efecto de fijar el sueldo de que hayan de gozar; pero no en cuanto á los años de servicio ú otras circunstancias en que se fundasen los derechos que les hayan sido reconocidos al aprobarse las clasificaciones respectivas.

Art. 3.º En las nuevas clasificaciones de los empleados civiles de todas las carreras en Ultramar, se tomará por base, para fijar el haber por jubilacion ó cesantía, el importe de las dos terceras partes del mayor sueldo que corresponda actualmente á los empleados que sirvieron; ó si aquellos han sido suprimidos, del que les correspondió por reglamento, siendo en ambos casos de nombramiento Real. Cuando el sueldo del empleo excediese de seis mil pesos se considerará reducido á este límite para tomar la base de las dos terceras partes y fijar sobre ella el haber.

Art. 4.º La circunstancia precisa de haber servido dos años á lo menos el empleo por el cual se haga la clasificacion en las cesantias, será aplica-

ble tambien con respecto á las jubilaciones.

Art. 5.º Cuando segun las disposiciones precedentes y lo prevenido en la última parte del artículo 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1845, haya de contraerse la clasificacion al empleo anterior, y este si hubiere servido en la Península, se tomará por base el sueldo íntegro que gozase el interesado.

Art. 6.º El sueldo señalado por reglamento á los empleos efectivos que los interesados sirvan ó hubieren servido, será el que se tome por base en la clasificacion de los cesantes y jubilados, sin aumentar otros goces fijos ó eventuales que bajo cualquier concepto hayan tenido.

Art. 7.º Cuando los jubilados de ultramar residieren en la Península ó en punto diferente de aquel donde tuvieren consignado su haber, no podrán gozar mayor sueldo que el de dos mil pesos.

Art. 8.º Para llevar á efecto desde luego lo dispuesto en el artículo 2.º de este decreto, las Juntas superiores directivas de Hacienda en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, previo el oportuno espediente acordarán y los Superintendentes de los mismos dominios consultarán todas las clasificaciones que deben rectificarse.

Art. 9.º Las disposiciones de este decreto regirán y se observarán en Ultramar desde la fecha en que sea recibido y publicado por los respectivos Superintendentes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 3 de Noviembre de 1849.—José Valladares.

Núm. 807.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 de Octubre proximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de hoy dice á este Ministerio lo que sigue. = La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien espedir con esta fecha el decreto siguiente. = En consideracion á lo que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Para ningun empleo civil de los dominios de Ultramar, de cualquiera clase, ramo ó carrera que sea, podrá nombrarse á funcionario ni particular alguno con el carácter de agregado, supernumerario ó escedente: cesarán desde luego los que en el dia existan, y todas las dependencias del Estado tendrán únicamente el personal de su planta ó reglamento debidamente aprobado. = Cuando por efecto de trabajos, extraordinarios, y solo en un caso extraordinario tambien, conviniere ocupar en las oficinas, á juicio y bajo la responsabilidad del Gefe superior, algun empleado cesante, recibirá este solamente en recompensa una gratificacion que equivalga á la 4.ª parte del haber que disfrute por su clasificacion; y tan pronto como cese la causa temporal y puramente transitoria que origine este gasto, cesará de abonarse.

Art. 2.º Ningun empleado público gozará otro haber que el de su empleo, á menos que ocurra un motivo tan especial que se crea del interés del servicio señalar alguna corta gratificacion. En este caso se hará constar la que fuere, la causa de que dimana, y la Real orden de su aprobacion en el pre-

supuesto respectivo, sin que fuera de él se pague cantidad alguna.

Art. 3.º No se abonará sueldo personal á ningun empleado. Solo se le acreditará y pagará el que corresponda al empleo que sirva en propiedad. =

Art. 4.º Tampoco se hará pago alguno por las Cajas de Ultramar que no esté comprendido en los respectivos presupuestos aprobados por Mi ó determinado por Real orden posterior. En los casos perentorios que designan las leyes y la ordenanza vigente de 1786, se procederá del modo que ellas previenen, sin que por título alguno se escuse la responsabilidad de los que manden, intervengan ó abonen gastos que carezcan de las espresadas condiciones.

Art. 5.º De la misma manera se prohíbe el pago de todo gasto, sobre el cual, sea el que fuere el ramo ó atencion que lo motive, no se hubiere espedido la oportuna Real orden por el Ministerio respectivo, y haya sido trasladada por el de Hacienda al Superintendente que la deba cumplir.

Art. 6.º No se impondrá arbitrio alguno por las Autoridades de Ultramar sin que recaiga Mi Real aprobacion por el Ministerio correspondiente, que tambien ha de ser trasladada por el de Hacienda.

Art. 7.º Los arbitrios, derramas ó cualquiera impuesto legítimamente establecido en los propios dominios para atender con su importe á objetos determinados de utilidad ó conveniencia pública, serán como las demas prestaciones, recaudados por las oficinas de Hacienda.

Art. 8.º No se dará principio á ninguna obra pública, sea cual fuere su objeto é importancia, sin que preceda su presupuesto y Mi aprobacion, comunicada por el Ministerio á que corresponda, y tambien por el de Hacienda. En los casos urgentes se procederá como queda dispuesto por el artículo 4.º

Art. 9.º Se establecerá en las diferentes posesiones de Ultramar una clase especial de papel sellado para el pago de las multas ó condenaciones pecuniarias que impongan las Autoridades ó los Tribunales de la manera establecida ya en la Península, y en aquellas islas donde los derechos y costas procesales ingresen en el Tesoro por gozar de un sueldo fijo los Jueces, se creará asimismo otra clase de papel sellado, con el cual se realice siempre este pago.

Art. 10. Se prohíbe á los empleados civiles de todas las carreras salir de las islas donde sirvieren para negocios de su interés particular, sin haber cumplido seis años á lo menos en sus destinos. Si antes de este tiempo necesitaren licencia para restablecer su salud, podrán sus Gefes concederla por el término que consideren prudente y para los puntos mas apropiado dentro de las mismas islas, y en el caso de que las enfermedades contraídas se hicieren allí incurables y se justificare competentemente podrán obtener Real licencia para la Península, con tal de que no esceda de año y medio respecto de los procedentes de Filipinas, y de un año los de las Antillas, sin poder obtener próroga alguna.

Art. 11. En el último caso previsto por el artículo anterior, y lo mismo siempre que los empleados de Ultramar disfruten licencia por enfermos fuera de las islas, ó residan en la Península por causa legítima y aun de oficio ó para objetos del servicio público, no gozarán mas sueldo que el seña-

lado en el presupuesto de la Península á los empleados iguales ó equivalentes á los que tengan en Ultramar.

Art. 12. Si en el término prefijado por el artículo 10 no hubieren conseguido el restablecimiento de su salud los empleados de Ultramar que salgan por enfermos de aquellos dominios, serán declarados cesantes.

Art. 13. Ningun empleado de Ultramar que para asuntos propios obtenga licencia temporal gozará sueldo alguno por el Estado.

Art. 14. Los cesantes que en los mismos dominios existan al presente, y los que por virtud de las reformas aprobadas queden en esta situación, serán con preferencia atendidos en la provision de los empleos que resulten vacantes. No podrán ser consultados sin embargo contra su voluntad para destinos de inferior sueldo al que tenían en su clase pero si alguno fuere promovido sin sufrir perjuicio y renunciar, quedará excluido del servicio sin opcion de ningun género.

Art. 15. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por ellos se circule á las Autoridades correspondientes y se me propongan las disposiciones convenientes para su cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 3 de Noviembre de 1849. José Valladares.



Núm. 808.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE VALLABOLID.

Se venden con Real autorizacion los dos edificios, que á continuacion se expresan.

El antiguo Hospital de dementes, número 38 calle de Orates de esta Ciudad, tasado en 129,333 rs.

Y la casa número 8 de la calle del Leon de la Catedral, tasada en 43.238 rs.

El expediente instruido para la venta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno politico, y los títulos de pertenencia y demas que se desee ver, se manifestarán por el Director del mismo Hospital que habita en el propio edificio.

Los remates se celebrarán en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion Provincial en el dia 25 del próximo mes de Noviembre. Valladolid 29 de Octubre de 1849. Juan de Perales.



Núm. 809.

Comision de Instruccion primaria de Cáceres.

ESCUELAS VACANTES.

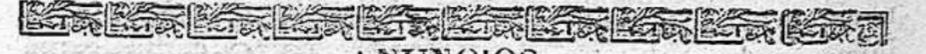
En los pueblos que á continuacion se espresan, se hallan vacantes las Escuelas públicas de Instruccion primaria, cuya clase y dotacion se designan. Las dos de niñas se proveerán por oposicion en esta Capital el dia 28 del próximo mes de Noviembre. Las Maestras que aspiren á ellas, presentarán en la Secretaria de esta Comision el dia 22 del mismo mes, lo mas tarde, su fe de bautismo legalizada, acre-

ditando tener al menos veinte años de edad, el testimonio de su título de Maestra, tambien legalizado, y una certificacion de su buena conducta moral y política espedita por el Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio. Los Maestros que aspiren á las demas Escuelas, deberán haber remitido sus solicitudes al Presidente de esta Comision antes del dia 25 de dicho mes, acompañadas de los espresados documentos requisitados del mismo modo y francas de porte.

Clase de las Escuelas.	Pueblos donde se hallan vacantes.	Núm. de sus vecinos.	Dotacion fija anual. Rs. vn.
De niñas.	Ceciavin.	1288	2666 ² / ₃
	Coria.	520	2000
De niños Elementales completas.	Bohonal de Ibor.	100	2000
	Cabezuela.	360	
	Casas del Castañar.	200	
	Garganta de Granadilla.	199	
	Navaconejos.	160	
	Piornal.	275	
	Robledillo de Gata.	134	
	Aldea Centenera.	228	
	Sierra de Fuentes.	220	
	Zarza de Granadilla.	228	
	Ibahernando.	188	
	Granja.	124	
	Valde la Casa.	165	
	Riolobos.	230	
	Valde Obispo.	207	
Sta. Cruz de la Sierra.	120		
Cadalso.	142		
Cabeza Bellosa.	166		
Pino de Valencia.	378		
Talavera la Vieja.	100		

De niños incompletas.	Alcollarin.	80	1000
	Aldea del Obispo.	82	1000
	Casares (convariasalquerias)	118	1000
	Holguera.	90	1000
	Ruanes.	49	1000
	Sancedilla.	80	1000
	Torrejon del Rubio.	94	1000
	Casas del Puerto.	68	1009
	Higuera.	87	1000
	Guijo de Sta. Bárbara.	80	850
	Abadía.	51	400
	Sta. Cruz de Paniagua.	82	400
Fresnedoso.	62	240	

Cáceres 25 de Octubre de 1849. El Vicepresidente, Antonio A. Dols.



ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se prohíbe entrar á cazar ó pescar en el término redondo llamado la Dehesa del Hondajo que se halla entre las villas de Benialbo y el Piñero. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Se ha extraviado del pueblo de Morales de Zamora el primero del cotriente una yegua, pelo negro, tuerta del ojo izquierdo, paticalzada de la pata derecha y en la nalga una matadura, quien supiere de ella avisará á Manuel Perez Luermo, vecino de dicho pueblo.